



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301602019

Expediente : 00118-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**  
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de abril de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00118-2019-JUS/TTAIP de fecha 25 de marzo de 2019, interpuesto por el ciudadano **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Oficio N° 1253-2019-EF/45.01 de fecha 21 de marzo de 2019, que contiene el Memorando N° 0307-2019-EF/13.01, mediante el cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 041075-2019 de fecha 7 de marzo de 2019.

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2019 el recurrente solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas, la siguiente información:

1. *Reglamento Interno de la Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros – CIAEF.*
2. *Copia de todas las actas aprobadas por la CIAEF desde marzo de 2018 a la fecha, período Vizcarra.*

Mediante el Oficio N° 1253-2019-EF/45.01 de fecha 21 de marzo de 2019, la entidad comunicó al recurrente en mérito al Memorando N° 120-2019-EF/JAJQ-CTAIP, remitido a través del Memorando N° 0307-2019-EF/13.01, que luego de agotada la búsqueda en los archivos de la Secretaría General, no se encontró la documentación requerida, por lo que no era posible atender lo solicitado.

Con fecha 25 de marzo de 2019, el recurrente impugnó la respuesta de la entidad alegando que se pretende hacer creer que se ha perdido o extraviado el reglamento interno de la referida Comisión y sus actas, y reitera que se le brinde la información solicitada.

Mediante el Oficio N° 1558-2019-EF/45.01 recibido por esta instancia el 10 de abril de 2019, la entidad formuló su descargo<sup>1</sup> señalando que no posee ni tiene bajo su control la información solicitada, agregando que el recurrente debió dirigir su solicitud a la Presidencia del Consejo de Ministros.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>3</sup>, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuenta o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse la solicitud, precisándose que dicha ley no faculta a los solicitantes a exigir que las entidades efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad tiene la obligación de contar con la información pública solicitada por la recurrente y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación

Conforme se advierte de autos, la entidad denegó la solicitud de entrega de información, indicando que no es posible atender dicho pedido toda vez que luego de agotada la búsqueda en los archivos de la Secretaría General no se encontró la documentación requerida.

<sup>1</sup> Descargo solicitado mediante la Resolución N° 010101422019 notificada el 5 de abril de 2019.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

que “el funcionamiento de las Comisiones Permanentes de Coordinación se encuentra regulado por su Reglamento Interno, el mismo que es aprobado por Resolución Ministerial”, indicando que entre las Comisiones Permanentes se encuentra la “47.1. Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros (CIAEF)”, por lo que desde la fecha de dación de este dispositivo, esto es 6 de diciembre de 2005, quedó establecido que la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros tendría entre sus funciones brindar apoyo técnico a la referida Comisión, por lo que la información relacionada a esta Comisión se encontraba custodiada por la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Debemos advertir además que el Archivo Central de la Presidencia del Consejo de Ministros a través de su página web ha señalado la existencia de documentación histórica relacionada a la referida Comisión Interministerial, de la siguiente manera: FONDO DOCUMENTAL DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - (PCM), PERIODOS: 1969 – 2001<sup>6</sup>.

Sección	Gestión Multisectorial	Período
Comprende la documentación generada por la Unidad de Coordinación Intersectorial (UCI), posteriormente Dirección General de Coordinación Intersectorial (DGCI), hoy Secretaría de Gestión Multisectorial.		
CIAEF		
Serie	Agendas Sesiones	1990 - 2001
Serie	Actas	1989 - 2000
Serie	Política Social	1994 - 1997
Serie	Agendas de Política Social	1995 - 1997
Serie	Oficios	1995 - 2001

Aunado a ello, actualmente el literal j) del artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM<sup>7</sup>, promulgado el 28 febrero 2017 (vigente hasta la fecha), establece que la Presidencia del Consejo de Ministros tiene entre otras, la función de *“j) Prestar apoyo al Presidente del Consejo de Ministros para la conducción del Consejo de Ministros, Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros - CIAEF, Comisión Interministerial de Asuntos Sociales - CIAS y del Consejo de Coordinación Intergubernamental – CCI”*.

Siendo esto así, corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros brindar el apoyo a su titular en la conducción de la Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros – CIAEF, debiendo tener bajo su poder el Reglamento Interno de la referida Comisión, así como las actas aprobadas por dicha comisión, debiendo advertir que la existencia de la

<sup>6</sup> Información obtenida en <http://www.pcm.gob.pe/InformacionGral/archivo/pcm.htm>. Revisado 9 de abril de 2019.

<sup>7</sup> La Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, derogó el Decreto Supremo N° 063-2007-PCM.

Sobre el particular, el inciso 1 del artículo 3° de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad, al establecer que toda información que posea el Estado se presume pública, y el artículo 13° de dicha norma dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

En el presente caso el reglamento interno y las actas solicitadas están relacionadas a la Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros – CIAEF, actualmente establecida de conformidad con el artículo 20° de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, promulgada el 19 de diciembre de 2007<sup>4</sup> y vigente a la fecha, la misma que se encarga de articular, coordinar y establecer los lineamientos de la política fiscal así como supervisar su cumplimiento.

En virtud a ello, el numeral 3 del artículo 19° de la referida ley, establece que son competencias o funciones del Presidente del Consejo de Ministros, además de las señaladas en la Constitución Política del Perú, “3. Presidir y dirigir la Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros - CIAEF, la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales - CIAS, y las demás Comisiones Interministeriales, cuando corresponda”. (subrayado agregado)

A fin de determinar que entidad tiene la obligación de contar con la información requerida (Reglamento Interno y actas aprobadas por la CIAEF desde marzo de 2018 a la fecha), es preciso indicar que a través del Decreto Ley N° 17532 - Ley Orgánica de la Presidencia de la Republica, promulgado el 25 de marzo de 1969 y derogado por la Sexta Disposición General y Transitoria del Decreto Legislativo N° 217 promulgado el 12 de junio de 1981, se encargó al Primer Ministro la presidencia de las Comisiones Interministeriales de Seguridad Nacional, Asuntos Económicos y Financieros (hoy CIAEF) y Asuntos Sociales (actualmente CIAS). Asimismo, este último decreto legislativo creó la Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros, bajo la conducción del Presidente del Consejo de Ministros, norma legal que se derogó a través de la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 560 promulgado el 28 de marzo 1990, manteniéndose dicha comisión hasta la fecha bajo la vigencia de la actual Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Cabe señalar que también el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado Decreto Supremo N° 094-2005-PCM<sup>5</sup> promulgado el 6 de diciembre de 2005, señalaba en su artículo 3° que el Presidente del Consejo de Ministros, tenía por función *“establecer los lineamientos que permitan un adecuado funcionamiento del Consejo de Ministros, así como también de la Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros – CIAEF (...)”*; agregando en su numeral 31.4 del artículo 31° y numeral 47.1 del artículo 47° respectivamente que la Secretaría de Coordinación tiene por función *“31.4 Brindar apoyo técnico a las Comisiones Permanentes de Coordinación”, y*

<sup>4</sup> En adelante, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

<sup>5</sup> Derogado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 063-2007-PCM promulgado el 14 de julio de 2007.

información relacionada al período marzo de 2018 hasta la fecha de presentación de la solicitud del recurrente (marzo 2019) está condicionada a la realización efectiva de las mismas, dado que si no se llevaron a cabo en este período la Presidencia del Consejo de Ministros no estará obligada a generar esta información y por tanto a entregarla al recurrente.

Este colegiado no tiene evidencia alguna que desvirtúe la veracidad del contenido del Memorando N° 120-2019-EF/JAJQ-CTAIP, documento mediante el cual la entidad comunicó al recurrente que, luego de verificar en los archivos de la Secretaría General, no se encontró la información solicitada.

En ese sentido, podemos concluir que la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros es la encargada del archivo del Reglamento Interno de la Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros – CIAEF y de todas las actas aprobadas por la CIAEF; no habiéndose acreditado que la información solicitada se encuentre en posesión del Ministerio de Economía y Finanzas ni que este tenga la obligación de poseerla.

Cabe señalar sin embargo lo dispuesto por el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia que establece: *“En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”.* (subrayado nuestro)

En consecuencia, si bien la entidad no tiene en su poder la información solicitada, sí estaba obligada a reencausar la solicitud hacia la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros de la Presidencia de la República, que era la entidad responsable de custodiar la información solicitada e inclusive las actas aprobadas desde marzo de 2018 a la fecha de presentación de la solicitud de haberse llevado a cabo, y estando a lo dispuesto por el referido artículo 11° de la Ley de Transparencia el presente expediente debe ser derivado a dicha entidad, la que informará a este Tribunal el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353<sup>8</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Oficio N° 1253-2019-EF/45.01 de fecha 21 de marzo de 2019, que contiene el Memorando N° 0307-2019-EF/13.01 emitido por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**.

<sup>8</sup> Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses.

**Artículo 2°.- DERIVAR** a la **SECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** la solicitud del ciudadano **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**.

**Artículo 3°.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 4°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

**Artículo 5°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal